

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

Señores

TRIBUNAL SUPERIRO DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL Y FAMILIA

Dr. GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DE: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO SAS
Y JOSE JAVIER NEMES CORREDOR.

CONTRA: AE CONSTRUCTORA SAS Y CONSTRUCTORA VIVIR BIEN SAS
Y JESUS ALBERTO MEJIA BOLIVAR

RADICADO: 25899310300220190047101

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PARCIAL DE SENTENCIA

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO, en mi calidad de abogado en ejercicio y como apoderado de ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS Y JOSE JAVIER NEMES CORREDOR, de manera respetuosa me permito, manifestar que **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION DE MANERA PARCIAL, DE LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO y NOVENO DE LA SENTENCIA** proferida por el Juzgado 2 Civil Del Circuito de Zipaquirá.

REPAROS A LA SENTENCIA

AL NUMERAL PRIMERO: No es procedente la declaratoria de la excepción denominada **COMPENSACION PARCIAL**; porque la parte **DEMANDADA** el 26 de noviembre de 2019, impuso convencionalmente a la parte **DEMANDANTE**, quien acepto el 28 de noviembre de 2019, **LA COMPENSACION FACULTATIVA**, mediante la cual acordaron las partes liquidar la obligación del pago del 50% de los gastos de Tribunal de Arbitramento de La Cámara de Comercio de Bogotá, a cargo de **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO SAS**, para un total que incluye capital e intereses; de la suma de **\$325.920.527**; compensación que se pactó antes de la presentación de la demanda, por ello en la demanda ejecutiva se puso en conocimiento, que el anterior valor se tuviera en cuenta como abono a la obligación de la demanda principal; por ello lo que La señora Jueza debía ordenar en la sentencia es tener como abono el valor **COMPENSADO FACULTATIVAMENTE** entre las partes de \$325.920.527, valor donde está incluido los intereses ordenados en el Laudo Arbitral, hasta el momento de la compensación facultativa, posterior a esta fecha no se debe ordenar pago de intereses porque la obligación de los gastos de Tribunal se extinguió.

AL NUMERAL SEGUNDO: No es procedente ordenar el descuento de \$249.357.836, mas los intereses de mora desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta cuando su pago se verifique; porque se debe ordenar es el abono del valor **COMPENSADO FACULTATIVAMENTE** entre las partes de \$325.920.527, valor donde está incluido los intereses ordenados en el Laudo Arbitral, hasta el momento de la compensación facultativa, posterior a esta fecha no se debe ordenar pago de intereses porque la obligación de los gastos de Tribunal se extinguió por decisión de las partes.

AL NUMERAL CUARTO: La orden de seguir adelante con la ejecución, (**DEMANDA ACUMULADA UNO**), debe ser conforme al mandamiento de pago de fecha 19 de julio de Carrera 27 A No. 53 06 Oficina 404 PBX 2116477 – 3102281321 – Mail: juridico2m@hotmail.com

2021, ello es por el capital, intereses de mora y **LA CLAUSULA PENAL MORATORIA**; porque la penalidad acordada entre las partes es moratoria, por incumplimiento y no compensatoria como lo determino el despacho.

AL NUMERAL QUINTO: La ejecución (**DEMANDA ACUMULADA UNO**), debe continuar según el auto de mandamiento de pago en su numeral segundo, ello es por **LA CLAUSULA PENAL MORATORIA**, porque el despacho interpreta que la citada penalidad es compensatoria y con fundamento en ello la niega, siendo en realidad penalidad moratoria, que frente al incumplimiento, de la parte demandada, le genera una nueva obligación por el solo hecho del incumplimiento, que está probado, causando un nuevo derecho en favor de mi cliente, que es lo que se pretende cobrar en esta demanda.

AL NUMERAL SEXTO: La ejecución debe continuar según el auto de mandamiento de pago (**DEMANDA ACUMULADA DOS**), ello es por **LA CLAUSULA PENAL MORATORIA**, porque el despacho interpreta que la citada penalidad es compensatoria y con fundamento en ello la niega, siendo en realidad penalidad moratoria, que frente al incumplimiento, de la parte demandada, le genera una nueva obligación por el solo hecho del incumplimiento, que está probado, causando un nuevo derecho en favor de mi cliente, que es lo que se pretende cobrar en esta demanda.

AL NUMERAL OCTAVO: La condena en costas debe ser al 100% a cargo de la parte demandada, por la no prosperidad de ninguna de las excepciones de mérito o de fondo presentadas. Con relación a la fijación de las agencias en derecho, las mismas deben sujetarse a lo ordenado en el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016; ello es que para este tipo de proceso ejecutivo el monto de las agencias en derecho tanto de la demanda principal, como de las acumuladas uno y dos, debe calcularse entre el 3% y el 7.5% de las sumas ordenadas en favor del demandante en la sentencia, la suma fijada a título de agencias en derecho no se ajusta a esta disposición legal; así mismo no se fijó agencias en derecho respecto de la demanda principal, solo se hizo mención a la demanda acumulada uno y dos.

AL NUMERAL NOVENO: El reparo sobre este numeral radica en que no hay lugar a compensación, por tal razón lo que se debe ordenar es abonar el valor de \$ 325.920.527, compensado facultativamente por las partes el 26 de noviembre de 2019.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Con fundamento en el artículo 322, numeral 3, inciso 3, del C G del P, me permito, ante el Honorable Tribunal de Cundinamarca, Sala Civil, sustentar el recurso de apelación el cual realizo en los siguientes términos:

- 1- **EN EL NUMERAL PRIMERO:** El despacho declara probada la excepción de Compensación Parcial.

Según el Código Civil, en sus artículos 1714 y siguientes; la jurisprudencia; contempla 3 tipos de compensación a saber:

- a) **Compensación Legal:** Que es la que surge por ministerio de la Ley, pero debe ser alegada por la parte interesada.
- b) **Compensación Facultativa:** Es la que una de las partes impone convencionalmente a la otra parte y se consolida con un acuerdo entre las partes.

- c) **Compensación judicial:** El juez la declara en la sentencia y deben ser de la misma calidad y especie, fungibles y busca extinguir obligaciones iguales o una de ellas.

En el caso que nos ocupa no es procedente la declaratoria de la excepción denominada **COMPENSACION PARCIAL**; por el contrario se debe aceptar la **COMPENSACION FACULTATIVA**, acordada entre las partes con anterioridad de la presentación de la demanda, porque la parte **DEMANDADA Constructora Vivir Bien SAS y AE Constructora SAS**, mediante comunicación del 26 de noviembre de 2019, impuso convencionalmente a la parte **DEMANDANTE, Organización Empresarial y Comercial Montecarlo SAS, LA COMPENSACION FACULTATIVA**, aceptada mediante comunicación del 28 de noviembre de 2019, por el **DEMANDANTE**; en la cual acordaron las partes compensar facultativamente, la obligación del pago del 50% de los gastos de Tribunal de Arbitramento de La Cámara de Comercio de Bogotá, a cargo de **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO SAS**; en la suma total de **\$325.920.527**; por ello en la demanda ejecutiva se le puso en conocimiento al despacho, que el anterior valor se tuviera en cuenta como abono para ser acreditado en la liquidación del crédito de la obligación pretendía en la demanda principal; así las cosas La señora Jueza debía ordenar en la sentencia es tener como abono al 26 de noviembre de 2019, la suma de \$325.920.527 a la obligación pretendida al momento de la liquidación del crédito; en los términos del artículo 1653 del Código Civil, valor donde está incluido los intereses ordenados en el Laudo Arbitral, hasta el momento de la compensación facultativa, posterior a esta fecha no se debe ordenar pago de intereses moratorios, porque la obligación de pago de los gastos de Tribunal de Arbitramento quedo extinguida por las partes, para esta fecha, mediante compensación facultativa.

Es de anotar que las documentales de fecha 26 y 28 noviembre de 2019, obran en el expediente en el cuaderno principal, no fueron objeto de tacha y aceptadas por los representantes legales de la parte demandada en sus interrogatorios; luego son plena prueba y con los mismos se prueba la compensación facultativa.

- 2- **EN EL NUMERAL SEGUNDO:** El despacho ordena el descuento de \$249.357.836, más los intereses de mora desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta cuando su pago se verifique; esta orden no es procedente. Se debe ordenar es el abono del valor **COMPENSADO FACULTATIVAMENTE** entre las partes de \$325.920.527, valor donde está incluido los intereses ordenados en el Laudo Arbitral, hasta el momento de la compensación facultativa, posterior a esta fecha no se debe ordenar pago de intereses porque la obligación de los gastos de Tribunal de Arbitramento se extinguió, por medio de la compensación facultativa, que habían realizado las partes antes de la presentación de la demanda.

El abono se debe amortizar tal como lo ordena el artículo 1653 del Código Civil.

- 3- **EN EL NUMERAL CUARTO:** La orden de seguir adelante con la ejecución, (**DEMANDA ACUMULADA UNO**), debe ser conforme al mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021, ello es por el capital, intereses de mora y **LA CLAUSULA PENAL MORATORIA**; porque la penalidad acordada entre las partes es moratoria, por incumplimiento y no compensatoria como lo determino el despacho.
- 4- **EN EL NUMERAL QUINTO Y SEXTO:** El despacho excluye la pretensión de la cláusula penal (**DEMANDA ACUMULADA UNO**) y (**DEMANDA ACUMULADA DOS**), ordenadas en el mandamiento de pago, argumentando que se trata de eventuales

perjuicios sufridos por los demandantes; lo que el despacho considera que se trata de Clausula Penal Compensatoria; pero contrario sensu estamos frente a que las partes acordaron en los contratos de transacción fue Clausula Penal Moratoria.

Según **EL ARTICULO 1592** del Código Civil, **DEFINICION DE CLAUSULA PENAL.**

La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

Miremos en que consiste cada una de ellas:

Clausula Penal Compensatoria: Tiene por función avaluar los perjuicios del incumplimiento total o parcial de la obligación y debe ser clara y estar determinada de esta forma en el contrato.

Clausula penal Moratoria: Asegurar los perjuicios del retardo en el cumplimiento, servir de apremio, camisa de fuerza, presión al deudor para el cumplimiento de la obligación, es una garantía o seguro del cumplimiento.

En tal sentido La Honorable Corte Suprema de Justicia, **Magistrado ponente, LUIS ALONSO RICO PUERTA, sentencia No. SC3047-2018, Radicación No. 25899-31-03-002-2013-00162-01, contemplo:** “2.3. La cláusula penal. Resulta pertinente hacer algunas puntualizaciones sobre el concepto de *«cláusula penal»*, en razón de haber considerado el Tribunal, que *«aparte del alcance natural que tienen las arras de retracto, quisieron los contratantes emplearlas también a título de cláusula penal»* y de acuerdo con ello estimó necesario aplicar las directrices de los artículos 1592 y 1599 del Código Civil, *«reconociendo que la suma fijada por concepto de arras, debe tenerse como liquidación anticipada de perjuicios, ante el incumplimiento de los demandados»*.

Por su parte el censor cuestiona, que no se estipuló *«cláusula penal»*, sino que el juzgador la supuso.

Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina *«cláusula penal»* al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de *«cláusula penal compensatoria»* y en el segundo, *«cláusula penal moratoria»*; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una *«obligación accesoria»*, en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una *«obligación condicional»*, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la *«obligación principal»*; y

también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.

Con relación a tales aspectos, la jurisprudencia de la Corte, en fallo CSJ SC, 18 dic. 2009, Radicado No. 2001-00389-01, en lo pertinente expuso:

«En fin, es evidente que el Código Civil, como ya se dijera concibe la aludida estipulación de manera polifuncional, pues junto con su carácter afflictivo, coexisten, a la par su condición de caución y la indemnizatoria, que suele deducirse de la regla contenida en el artículo 1594 en cuanto prevé que “antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos, a su arbitrio...”

No puede negarse, ciertamente, que la mencionada estipulación cumple una significativa función de apremio, que se evidencia de manera insoslayable en diversas hipótesis previstas en esa codificación y a las que ya se ha hecho alusión, como de garantía, particularmente cuando ella recae sobre un tercero».

En cuanto a la consagración legal, la señalada *«pena convencional»* la contempla el artículo 867 del Código de Comercio, el cual estatuye, que *«[c]uando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse»* y adicionalmente refiere, que *«[c]uando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella».*

A su vez, el precepto 949 ibídem, al regular aspectos del contrato de compraventa, autoriza asimilar ciertas estipulaciones a una *«cláusula penal»* y en ese sentido, prevé, que *«[c]uando se estipule que el comprador, en caso de incumplimiento, pierda la parte pagada del precio por concepto de perjuicios, pena u otro semejante, se entenderá que las partes han pactado una cláusula penal, sujeta a la regulación prevista en el artículo 867».*

En materia privada no mercantil, el artículo 1592 del Código Civil, preceptúa, que *«[l]a cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal».*

Esta Corporación en sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, No. 2393, págs. 446-447, acerca del entendimiento, alcances y utilidad de la aludida estipulación contractual, expuso:

«[...] La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley ‘es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal’ (Art. 1592 del C.C). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios;

[...] Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.

[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).

La ejecución (**DEMANDA ACUMULADA UNO**), debe continuar según el auto de mandamiento de pago en su numeral segundo, ello es por **LA CLAUSULA PENAL MORATORIA**, que frente al incumplimiento, de la parte demandada, le genera una nueva obligación por el solo hecho del incumplimiento, que está probado, causando un nuevo derecho en favor de mi cliente, que es lo que se pretende cobrar en esta demanda acumulada uno; valga la pena aclarar que según el contrato de transacción de fecha 5 de octubre de 2020 en su Clausula Quinta lo que se pacto fue Clausula penal moratoria o de incumplimiento por valor de \$150.000.000.

Asi mismo La ejecución debe continuar según el auto de mandamiento de pago (**DEMANDA ACUMULADA DOS**), ello es por **LA CLAUSULA PENAL MORATORIA**, porque el despacho interpreta que la citada penalidad es compensatoria y con fundamento en ello la niega, siendo en realidad penalidad moratoria, que frente al incumplimiento, de la parte demandada, le genera una nueva obligación por el solo hecho del incumplimiento, que está probado, causando un nuevo derecho en favor de mi cliente, que es lo que se pretende cobrar en esta demanda; valga la pena aclarar que según el contrato de transacción de fecha 6 de octubre de 2020 en su Clausula Sexta lo que se pacto fue Clausula penal moratoria o de incumplimiento por valor de \$350.000.000.

- 5- EL NUMERAL OCTAVO:** La Jueza ordena condena de la parte demandada por el 80% de las costas; pero la condena en costas debe ser al 100% a cargo de la parte demandada, por la no prosperidad de la única excepción de mérito o de fondo presentada de **Compensación Parcial**; porque como se ha venido argumentando las partes con anterioridad a la presente demanda **Compensaron facultativamente** la referida obligación; por tal razón es improcedente la declaratoria de la excepción de **Compensación Parcial**; porque la mencionada obligación se extinguió con anterioridad a la presentación de la demanda.

Con relación a la fijación de las agencias en derecho, las mismas deben sujetarse a lo ordenado en el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016; ello es que para este tipo de proceso ejecutivo el monto de las agencias en derecho tanto de la demanda principal, como de las acumuladas uno y dos, debe sujetarse y calcularse entre el 3% y el 7:5% de las sumas ordenadas en favor del demandante en la sentencia. La suma fijada a título de agencias en derecho por La Jueza, no se ajustan al referido acuerdo; asi mismo el

despacho no fijo agencias en derecho respecto de la demanda principal, solo hizo pronunciamiento con relación a las demandas acumuladas uno y dos.

- 6- **EL NUMERAL NOVENO:** Como lo he venido manifestando la compensación ordenada por La Jueza es improcedente, por tal razón lo que se debe ordenar es tener como abono a la obligación pretendida la suma de \$ 325.920.527, en los términos del artículo 1653 del Código Civil, compensada facultativamente por las partes el 26 de noviembre de 2019.

SOLICITUD DE FONDO

Honorable Magistrado de manera respetuosa le solicito se **REVOQUE** de manera parcial la sentencia en **LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO y NOVENO DE LA SENTENCIA** proferida por el Juez de Instancia y en su defecto profieran sentencia sustitutiva de los referidos numerales según lo pedido en la presente apelación parcial.

Adjunto: Escritos de compensación facultativa de fecha 26 y 28 de noviembre de 2019.

Si otro particular

Atentamente


HUMBERTO MÚÑOZ PULIDO
C.C. 79.235.930 de Bogotá
T.P. 97.834 del C. S. de la J.

EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE LAS SOCIEDADES DENOMINADA CONSTRUCTORA VIVIR BIEN SAS CON NIT. 830.035.376-6 Y AE CONSTRUCTORA SAS NIT. 830.040.126-1

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de lo ordenado en el fallo del Tribunal Arbitral entre las partes: CONSTRUCTORA VIVIR BIEN SAS, AE CONSTRUCTORA SAS, JESUS ALBERTO MEJIA BOLIVAR y ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO, en la cual CONSTRUCTORA VIVIR BIEN SAS / AE CONSTRUCTORA SAS Y JESUS ALBERTO MEJIA BOLIVAR deberá devolver a ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO el valor de \$ 3.169.534.827, descontando de ese valor el 50% de los gastos del arbitraje a cargo de ORGANIZACIÓN MONTECARLO no pagado a la Cámara de Comercio de Bogotá, estimados en un valor \$249.357.836, cifra que fue desembolsada el 13 de Septiembre de 2018 por la parte de la pagadora.

En coherencia con el Artículo DÉCIMO PRIMERO del LAUDO se deben reconocer intereses por concepto del préstamo realizado a la parte cobradora liquidados hasta la fecha de hoy a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, la cual se estima en un valor de \$76.562.691, para un total de descuento del valor a cancelar que asciende a la suma de \$ 325.920.527, valores que se detallan a continuación en el presente documento.

TOTAL DEVOLUCIÓN POR C. VIVIR BIEN-AE CONSTRUCTORA	\$ 3.169.534.827
DESCUENTO 50% COSTES ARBITRAJE MONTECARLO	\$ 249.357.836
INTERESES GENERADOS TASA SUPERFINANCIERA	\$ 76.562.691
VALOR FINAL A PAGAR	<u>\$ 2.843.614.300</u>

Una vez conciliado entre las partes el valor a cancelar se procederá a iniciar el trámite del pago del valor resultante.

Atentamente,


ANDREY ENRIQUE GAUNA PAÉNCIA
REVISOR FISCAL
CONSTRUCTORA VIVIR BIEN SAS
AE CONSTRUCTORA SAS

Zipaquirá (Cundinamarca), 26 de noviembre de 2019

ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS
NIT. 900.364.003-9

Bogotá, 28 de noviembre de 2.019

Señores

CONSTRUCTORA VIVIR BIEN SAS

AE CONSTRUCTORA SAS

Dr. ANDREY ENRIQUE GAUNA PALENCIA – REVISOR FISCAL

ARQ. HELMER ESTUPIÑAN-REPRESENTANTE LEGAL

E

S

D

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL Y REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS, SE PERMITEN:

CERTIFICAR QUE:

Dando respuesta a su **CERTIFICACION** de fecha 26 de noviembre de 2.019, nos permitimos manifestar que **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SA, ACEPTA EN SU INTEGRIDAD el cruce de cuentas presentado y el valor del saldo determinado a nuestro favor.**

Así las cosas el valor final a cancelar a **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS**, es la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$ 2.843.614.300)**, al 26 de Noviembre de 2.019.

En este orden de ideas de manera respetuosa les solicitamos hacer el pago de **\$2.843.614.300 de acuerdo a lo contemplado en el laudo arbitral de fecha 30 de septiembre de 2.019 proferido por El Centro de Arbitraje de La Cámara y Comercio de Bogotá.**

Pago que solicitamos se realice de la siguiente manera:

- Cuenta Corriente del Banco de Occidente No. 221817828 consignar \$1.000.000.000
- Cuenta Corriente del Bancolombia No. 18635070503 consignar \$1.843.614.300

Cuentas que están a nombre de **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS.**

Sin otro fin

JOSE JAVIER NEMES CORREDOR
C.C. 79.611.502 DE BOGOTA
REPRESENTANTE LEGAL
ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y
COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS.

OLGA RECALDE DE NAVARRETE
C.C. 51.591.021 DE BOGOTA
T.P. 34.534-T
REVISOR FISCAL

MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 16:33

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico2m@hotmail.com <juridico2m@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (9 MB)

Memorial sustentacion apelacion Montecarlo Vs AE - Vivir Bien.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: Humberto Muñoz Pulido <juridico2m@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 4:22 p. m.

Para: des01scftscmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01scftscmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <des02scftscun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <des03scftscmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO

Señores

TRIBUNAL SUPERIRO DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL Y FAMILIA

Dr. GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

**DE: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO SAS
Y JOSE JAVIER NEMES CORREDOR.
CONTRA: AE CONSTRUCTORA SAS Y CONSTRUCTORA VIVIR BIEN SAS
Y JESUS ALBERTO MEJIA BOLIVAR
RADICADO: 25899310300220190047101
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PARCIAL DE
SENTENCIA**

Gracias.

**HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO
Carrera 27A No. 53 - 06 Oficina 404
PBX 2116477 - 310-2281321
Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.